



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-358
21 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 10 de mayo del presente año, esta Corporación recibió el oficio N° 587 por parte del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, mediante el cual remite copia del auto del 3 de mayo del mismo año, proferido por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior - Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, mediante el cual declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de responsabilidad médica promovido por el señor Leonardo Andrade Calderón en contra de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., en el proceso con radicado 41001-31-03-004-2017-00079-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P..
- 1.2. Mediante oficio del 11 de mayo de 2011, la doctora Ana Ligia Camacho Noriega informó a esta Corporación sobre la pérdida de competencia en el asunto referido, con las razones por las cuales se presentó esta situación.
- 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de mayo de 2021 se requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. La doctora Ana Ligia Camacho Noriega, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y mencionó que se tuvieron en cuenta las explicaciones dadas a través del oficio del 11 de mayo del presente año, las cuales puso de presente de la siguiente manera:
 - 1.4.1. El 3 de mayo de 2019, el proceso fue radicado y asignado a su despacho.
 - 1.4.2. El 6 de mayo de 2019, admitió el recurso de apelación.
 - 1.4.3. El 6 de noviembre de 2019, prorrogó por seis meses el término para decidir de fondo el proceso.
 - 1.4.4. El 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia
 - 1.4.5. El 3 de mayo de 2021, declaró la pérdida de competencia, como lo establece el artículo 121 del C.G.P., con ocasión de la solicitud presentada por la parte demandante al considerar que el término para decidir, incluida la prórroga decretada en el proceso, a la fecha, se encontraba vencida; razón por la cual, ordenó remitir el expediente a la secretaria de la Corporación con el fin de pasarlo a la magistrada que seguía en turno, con los trámites administrativos correspondientes para la compensación.

- 1.4.6. Indicó que no hay discusión que los términos legales para decidir se encuentran vencidos; sin embargo, advirtió que ello no obedeció al capricho, pues la situación acaeció por circunstancias ajenas como la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala sino también por el conocimiento de acciones de tutela y habeas corpus, sin dejar de lado la congestión histórica que se ha venido presentando desde antes de tomar posesión, aspecto que han afectado el estudio de los procesos que le han llegado con posterioridad al 9 de octubre de 2018; además, expuso que era necesario tener en cuenta que en el despacho se ha realizado el cambio de dos magistrados antecesores, situaciones que indicó no deben afectar la administración de justicia, pero es un hecho cierto que ha perjudicado los tiempos para una pronta resolución de los procesos.
- 1.4.7. Señaló que mientras estuvo el proceso en el despacho, es decir, entre el 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2021, se registraron como entradas 75 procesos civiles, 33 de familia, 198 laborales, 77 tutelas de primera instancia, 213 tutelas en segunda instancia, 3 incidentes de desacato, 46 consultas de incidente de desacato, profiriéndose en el mismo tiempo 106 decisiones en materia civil, 27 en familia, 192 en laboral, 77 tutelas de primera instancia, 209 tutelas de segunda instancia, 3 incidentes de desacato y 46 consultas de incidente de desacato, carga laboral que manifestó ser muy alta y que hace que los asuntos no tengan la resolución oportuna que se espera.
- 1.4.8. Finalmente, expuso que la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, indica que el vencimiento de los plazos contemplados no implica "[...] una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales", por lo que era necesario tener en cuenta lo expuesto en los párrafos que anteceden.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega en su condición de magistrada del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia de segunda instancia en el proceso de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

responsabilidad medica con radicado número 2017-00079-00, promovida por el señor Leonardo Andrade Calderón contra la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., hechos que trajeron como consecuencia el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del C.G.P. y, por consiguiente, la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

Se tendrán como pruebas las siguientes: i) consulta del proceso con radicado N° 2017-00079-01 en el aplicativo de la página de la Rama Judicial; ii) Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019; iii) Formulario del reporte de estadística en SIERJU.

La doctora Ana Ligia Camacho Noriega, con la respuesta al primer requerimiento no aportó ningún elemento material probatorio.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia de la comunicación N°587 del 10 de mayo de 2021, allegada por el secretario de Tribunal Superior de Neiva y del informe remitido el 11 de mayo del año en curso, por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, mediante los cuales se indicó que el despacho judicial de la magistrada perdió competencia para continuar conociendo del proceso de responsabilidad médica con radicado 2017-00079-01, como quedó expuesto en el auto del 3 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P..

El artículo 121 C.G.P., señala:

“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso [...]”.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria en el proceso a su cargo, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
3/05/2019	Radicación del proceso y asignación al despacho.
6/05/2019	Auto admite recurso de apelación.
6/11/2019	Auto prorroga por seis meses más para la resolución del proceso.
10/03/2021	Memorial allegado por el doctor Carlos Alberto Perdomo, apoderado de la parte demandante solicitando que se declare la falta de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P.
3/05/2021	Auto declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso. conforme al inciso primero del artículo 121 C.G.P.
11/05/2021	Se realizó cambio de ponente por parte de la oficina judicial.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que el término de seis meses para dictar sentencia en el proceso vigilado como lo dispone el artículo 121 C.G.P., fenecía el 6 de noviembre

de 2019, sin embargo, mediante auto del 6 de noviembre de 2019, la funcionaria decretó la prórroga dispuesta en el inciso tercero de la norma citada, razón por la cual, con el término extendido tenía plazo para proferir decisión de segunda instancia hasta el 10 de junio de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio del año anterior.

De ahí que, el lapso de esos tres meses y medio que duro la suspensión de términos judiciales debe sumarse al vencimiento inicial del 10 de junio de 2020, es decir, que el término previsto de seis meses vencía el 1° de octubre de 2020.

Ahora bien, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, determinó que los términos de duración del proceso conforme al artículo 121 C.G.P., se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura; en ese sentido, adicionando este mes, la funcionaria judicial vigilada tenía competencia para continuar con el conocimiento del proceso hasta el 1° de noviembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recordar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la pérdida de competencia automática por parte de la autoridad judicial al incumplir el término previsto en el artículo 121 C.G.P.. La sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 ha hecho referencia al asunto en los siguientes términos:

“Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018⁸, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.

Según la jurisprudencia citada, no se presenta pérdida de competencia cuando estamos ante situaciones como las indicadas, en este caso, el estricto cumplimiento del sistema de asignación de turnos de los expedientes allegados al despacho para resolver de fondo o las medidas adoptadas en la administración de justicia y los efectos que ello conllevó con ocasión a la emergencia sanitaria, por tratarse de circunstancias ajenas a la voluntad y el control de la funcionaria.

En ese sentido, verificadas las actuaciones surtidas en el litigio desde el 3 de mayo de 2019 hasta el 3 de mayo de 2021 y al observarse que transcurrió aproximadamente un año sin que se resuelva

⁸ M.P. Carlos Bernal Pulido.

sentencia de segunda instancia, debe este Consejo Seccional entrar a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial en el proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo Justicia XXI Web de la Rama Judicial y verificada la respuesta de la magistrada, es necesario advertir que acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora injustificada, que atente contra la oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

En concordancia con lo anterior, es pertinente exponer que la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*⁹.

Por lo tanto, es claro que en el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que exclusivamente se adelante un control de los términos en el desarrollo de las etapas procesales, así como la verificación de que las actuaciones desplegadas se hayan efectuado en un plazo prudencial y de manera continua.

De igual manera, es importante resaltar que el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

En el caso en estudio, se observa que la magistrada, desde la fecha de reparto y asignación del expediente, es decir, el 3 de mayo de 2019, surtió la actuación judicial que seguía de manera pronta, cumplida y eficaz como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues emitió auto admisorio del recurso de apelación a los tres días siguientes de habersele entregado el proceso; así mismo, se evidencia que en los seis meses siguientes, en su calidad de directora del proceso y al verificar que no se había resuelto el acto recurrido debido a que el asunto no había ingresado a sala para discusión, mediante auto del 6 de noviembre de 2019 prorrogó por seis meses más el término para proferir decisión de fondo, como lo dispone el inciso tercero del artículo 121 C.G.P., dejando constancia de cada actuación desarrollada tanto en el expediente en físico como en el aplicativo Justicia XXI Web.

De lo anterior, se concluye que aun cuando se ha presentado retardo para desatar el recurso de apelación, debe verificarse si el lapso para tomar decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia, se encuentra justificado con ocasión a circunstancias ajenas a la voluntad de la funcionaria, como se pasara a analizar.

a. De los turnos judiciales

Teniendo en cuenta que el auto por el cual se declaró la pérdida de competencia proferido el 3 de mayo de 2021, expuso que el proceso objeto de investigación administrativa se encontraba en el turno 18 para resolver de fondo el acto recurrido, número que le fue asignado según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

Frente a este punto, el sistema de asignación de turnos de los expedientes para proceder al fallo judicial es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio¹⁰.

En ese sentido, debe indicarse que la resolución de los asuntos que están a cargo de la funcionaria judicial vigilada, se encuentran bajo la observancia de los turnos que les fueron asignados a cada uno de los procesos que con anterioridad al suyo, ya que se encontraban al despacho para proferir decisión, criterio que debe respetar y acatar la magistrada, como lo dispone la Ley 446 de 1998, artículo 18, pues dicho orden únicamente puede ser modificado cuando se está en presencia de sujetos de especial protección; en los casos de prelación legal o en asuntos que por su naturaleza se traten de una acción constitucional; cuando existen razones de seguridad nacional; para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional; en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad; o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63 A, de lo contrario, tal alteración por parte de la servidora judicial constituiría falta disciplinaria y daría lugar a la imposición de una sanción.

Al respecto, debe analizarse que de acuerdo al reporte de estadísticas ante el SIERJU, el despacho de la magistrada vigilada desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020, ha resuelto 272 acciones constitucionales, las cuales incluyen acciones de tutela de primera instancia, de segunda, incidentes de desacato y consultas de incidente de desacato, expedientes que por la naturaleza del asunto tienen prevalencia y preferencia para ser tramitados y fallados por la servidora judicial, es decir, la importancia para resolverse de fondo es tan urgente que se encuentra por encima de los asuntos generales y eso obliga a que los procesos ordinarios queden a la espera en el turno en que se encuentran para resolver hasta tanto no se evacuen los trámites constitucionales.

Además, pese a que el proceso objeto de esta vigilancia tiene un turno asignado para su resolución, debe advertirse que el Tribunal Superior de Neiva, mediante Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, estableció un orden temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, otorgándole prioridad para aquellos casos relacionados con el tema de pensiones, preferencia que no puede ser aplicable al tratarse de un asunto de responsabilidad médica.

Es por ello que esa medida, aunque pretende agilizar los procesos y descongestionar los despachos que integran la Sala Mixta del Tribunal Superior, en aras de ofrecer una respuesta eficaz a la demanda del servicio de justicia en segunda instancia, incide indirectamente en la resolución de los demás asuntos, pues éstos son evacuados gradualmente, dando prelación a aquellas controversias cuya pretensión es el reconocimiento de un derecho pensional, materia que no corresponde al proceso objeto de vigilancia.

En ese orden de ideas, el incumplimiento del término establecido en el artículo 121 C.G.P. no es producto de desatención o negligencia de la magistrada; por el contrario, consta que siempre estuvo pendiente del trámite para tomar las decisiones que le correspondía, sin dejar de lado que es su deber y obligación cumplir con la Constitución Política, las leyes y los reglamentos que le impone la administración de justicia, por lo que no puede alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción del fallo, pues ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar.

b. De la carga laboral

Por otro lado, teniendo en cuenta que la funcionaria expuso como fundamento de la tardanza el tener a su cargo una alta carga laboral, situación que representa una considerable afectación en los tiempos de respuesta de las actuaciones procesales y, en el caso en concreto, proferir decisión, este Consejo Seccional analizó la estadística presentada trimestralmente por la magistrada para los años 2019 y 2020, encontrando lo siguiente:

¹⁰ Sentencia T-708 de 2006.

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2019	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2019	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2019	Inventario final 2020
Despacho 001	398	255	348	243	307	248
Despacho 002	345	243	363	243	487	476
Despacho 003	393	688	317	227	436	423
Despacho 004	412	251	391	286	250	195
Despacho 005	419	265	383	250	351	356
Promedio	393	340	360	250	366	339

Con base en el anterior cuadro comparativo de las estadísticas allegadas tanto por el despacho vigilado como por los demás despachos que integran el Tribunal, es válido afirmar que la carga laboral tanto en el año 2019 como en el 2020 en este despacho ha sido inferior a la de sus homólogos; de igual manera, se observa que los egresos efectivos en cada año se encuentra en el promedio del grupo, encontrándose con 363 y 243 procesos resueltos para los años respectivos, carga laboral que el despacho ha venido evacuando con el fin de garantizar las disposiciones procesales consagradas en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

También es importante tener en cuenta la congestión judicial de la Corporación debido al conocimiento de la Sala Mixta, el estricto cumplimiento de su deber legal, el cumplimiento del sistema de asignación de turnos de los expedientes allegados al despacho para resolver de fondo, así como las medidas adoptadas en la administración de justicia y los efectos que se conllevaron con ocasión a la emergencia sanitaria, situación que afectó e incidió de manera indirecta la continuidad de manera oportuna de los procesos a cargo de los despachos, pues dicho escenario condujo a un represamiento de actuaciones y obligó a que las diferentes autoridades a nivel nacional adoptaran las medidas acordes a las circunstancias, contexto del que no se excepcionó el despacho que preside la doctora Camacho Noriega y que, a la fecha, se sigue presentado como una congestión judicial.

Además, es evidente que el aumento en la carga laboral para los empleados de los despachos aumentó debido al plan de digitalización, acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

De esta manera, queda demostrado que las diferentes situaciones acaecidas como se expuso en los acápites anteriores, justifican la mora que se presentó en el proceso de responsabilidad médica, siendo ajenas a la voluntad y el control de la funcionaria, las cuales, indirectamente han producido la tardanza en el trámite y la resolución del proceso.

En ese orden de ideas, queda demostrado que a pesar del tiempo en que se ha llevado a cabo para resolver el recurso de apelación, es superior al consagrado en el artículo 121 C.G.P., la funcionaria también ha puesto de presente las actuaciones judiciales desarrolladas en el litigio con el fin de darle curso de manera diligente y constante, lo que expone que se ha venido tramitando bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, pues, el retardo o mora para desatar el recurso de alzada en cuestión, corresponde a una conducta omisiva o negligente no atribuible a la funcionaria, ya que la no resolución del asunto obedece a razones objetivas y razonables, como se expuso en los acápites que anteceden.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada

del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, pues el vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P. en el proceso objeto de investigación administrativa no puede ser imputable a la funcionaria al haberse ocasionado por circunstancias ajenas a su voluntad, por lo anterior, se considera que no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.